

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Jacíos.—Senadores por el Estado Falcón, *J. R. Pachano, Nicolás M. Gil.*—Diputados por el Estado Falcón, *Néstor Arcaya, José T. Valles, Rafael Petit, José M. Gil, Juan de D. Monzón.*—Senador por el Estado Guárico, *Canuto García L.*—Diputados por el Estado Guárico, *Luis María León, Buenaventura Soto.*—Senadores por el Estado Guayana, *J. M. Sucre, J. Berengué.* Diputados por el Estado Guayana, *Heracio Ortiz, José Martínez Maíz, Carlos Arvelo.*—Senador por el Estado Guzmán Blanco, *Andrés Ibarra.*—Diputados por el Estado Guzmán Blanco, *Raimundo Andueza Palacio, M. W. Alvarez, Felipe Agreda, F. Barreto, Rafael B. Urbaneja.*—Senador por el Estado Guzmán, *José Félix Soto.*—Diputados por el Estado Guzmán, *Román Trejo, Francisco Lima, Zósimo Jugo.*—Senadores por el Estado Maturín, *Mateo Sosa, J. Manuel García.*—Diputado por el Estado Maturín, *Francisco Guzmán.*—Senador por el Estado Nueva Esparta, *Pedro Salazar Dumoulin.*—Diputados por el Estado Nueva Esparta, *P. M. Brito, J. Manuel Velázquez Level.*—Senadores por el Estado Portuguesa, *Natalio Gómez, Ramón Viñas.*—Diputados por el Estado Portuguesa, *Miguel M. Sáenz, Rosendo Orta, Juan M. González, José T. Roldán, Manuel Escobar, M. I. Valenzuela.*—Diputados por el Estado Táchira, *Rafael A. Rincónes, Vicente R. Ibarra, Evaristo Martínez.*—Diputados por el Estado Trujillo, *José Antonio R. Rincón, Juan Antonio Paredes, Juan Bautista Paredes, J. J. Bracho.*—Senador por el Estado Yaracuy, *Eladio Lara.*—Diputados por el Estado Yaracuy, *Rafael M. Arraiz, Emilio Asuaje, Jorge Vidosa, Sótero Alcarado.*—Senadores por el Estado Zamora, *Basilio Sosa, Raimundo Andueza.*—Diputados por el Estado Zamora, *Fidel Escobar, Juan F. Alluna, Francisco de P. Abreu, Daniel Angulo, Juan B. Arvelo, R. Olavarría.*—Senadores por el Estado Zulia, *Fulgencio M. Curiás, José R. Yépez.*—Diputados por el Estado Zulia, *A. Pérez, Jacinto Lara, Eduardo Urdaneta, Manuel Curiás, Jesús M. Partillo.*—Diputado por el Distrito Federal, *E. J. Flinter.*—El Secretario de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico, *Braulio Barrios.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Nicanor Botet Peraza.*
Palacio Federal en Caracas a 27 de mayo de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútense y cuídese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—

Refrendado.—El Ministro de Interior, TRINIDAD CELIS AVILA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS MARÍA BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.—El Ministro de Crédito Público, J. G. OCHOA.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.—El Ministro de Guerra y Marina, M. GIL.

1880

Ley de 30 de mayo de 1874, en que se establecen Tribunales Nacionales de Hacienda en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° En todo puerto habilitado, en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda.

Art. 2° Este Tribunal conocerá de las causas de comiso y de las demás en que se ventilen intereses del Fisco conforme al Código de Hacienda.

Art. 3° Cuando el Fisco Nacional sea el demandado, toca á la Alta Corte Federal conocer de la causa conforme al artículo 89 de la Constitución.

Art. 4° De los recursos de apelación que se intenten por virtud de sentencia de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, conforme á su procedimiento.

Art. 5° En materia de procedimiento, los Jueces creados por esta ley seguirán el establecido en el Código de Hacienda y en su defecto los ordinarios sancionados el 20 de febrero de 1873, según la naturaleza de la causa.

Art. 6° Estos Jueces serán elegidos por el Presidente de la República y á propuesta en ternas de la Alta Corte Federal.

§ único. Estos Jueces durarán en sus funciones dos años.

Art. 7° El Juez de Hacienda tendrá un Secretario de su libre elección.

§ único. Los Tribunales de Hacienda tendrán además un ministro portero de libre elección del Juez.

Art. 8° Los Tribunales ordinarios de los Estados deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de Hacienda, conforme á la base 11ª del artículo 13 de la Constitución.

Art. 9° Las faltas absolutas, temporales ó accidentales del Juez, las suplirá de entre los ciudadanos de la terna respectiva el Ejecutivo Nacional ó la autoridad que él designe ó haya designado previamente para el caso.



Art. 10. El Juez, aun cuando haya cumplido el período para que fué nombrado, continuará desempeñando su destino hasta que tome posesión el que deba reemplazarlo, bajo la multa de cien venezolanos que le impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 11. Los Jueces y demás empleados que crea la presente ley gozarán de los sueldos que les fije el Ejecutivo Nacional.

Art. 12. Queda encargado el Poder Ejecutivo Federal de reglamentar la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 29 de mayo de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO. — El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA. — El Senador Secretario, *Braulio Barrios*. El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 30 de mayo de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1880 (a)

Decreto de 30 de julio de 1874, que reglamenta la ley anterior número 1880.

(Modificado en su artículo 1° por el número 2.011).

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. — En uso de la autorización que me confiere el artículo 12 del decreto legislativo de 30 de mayo último sobre Tribunales Nacionales de Hacienda para reglamentarlo, decreto:

Art. 1° Se establece un Tribunal Nacional de Hacienda en cada uno de los puertos habilitados de La Guaira, Puerto Cabello, La Vela, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Pampatar, Maturín, Güiria y Táchira.

Art. 2° Los Jueces de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar tendrán el sueldo de ciento veinte venezolanos; sus Secretarios el de sesenta venezolanos; y sus porteros el de veinte y cuatro venezolanos mensuales, sujetos al descuento de 20 por ciento que establece la ley de presupuesto.

Art. 3° Los Jueces de La Vela, Carúpano, Barcelona y Táchira tendrán el

sueldo de ochenta venezolanos; sus Secretarios el de cuarenta venezolanos y sus porteros el de veinte venezolanos, de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 4° Los Jueces de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria tendrán el sueldo de treinta venezolanos; sus Secretarios el de diez y seis venezolanos, también mensualmente y con igual descuento.

Art. 5° De las causas de comiso que inicie la Aduana de San Carlos de Río-Negro y de las demás en que allí se ventilen intereses del Fisco, conforme al Código de Hacienda, conocerá el Juzgado de primera instancia establecido en el Territorio Amazonas.

Art. 6° El alquiler del local que ocupen los Tribunales de Hacienda será por cuenta del Juez.

Art. 7° La jurisdicción de los Jueces Nacionales de Hacienda, será la misma que el Código del ramo señala á las Aduanas en materia de resguardo.

Art. 8° La Alta Corte Federal procederá inmediatamente á la formación de las ternas para los Juzgados á que se contrae el artículo 1° de este decreto, y de conformidad con el artículo 6° de la ley que se reglamenta.

Art. 9° Las faltas de los Jueces de Hacienda las suplirá de entre los ciudadanos de la respectiva terna la primera autoridad civil del lugar en que resida el Juzgado, dando parte inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Antes de entrar el Juez de Hacienda á desempeñar su encargo, prestará la afirmación de cumplir sus deberes, ante el Ejecutivo Nacional ó ante la autoridad nacional ó de los Estados que el mismo Ejecutivo designe.

§ único. La misma afirmación prestará el Secretario ante el Juez que lo nombre y antes de encargarse de su destino.

Art. 11. Los Jueces de Hacienda deben ser ciudadanos de Venezuela y tener veinte y cinco años de edad cumplidos.

Art. 12. Los Secretarios deben ser ciudadanos de Venezuela, tener veinte y un años cumplidos y no ser parientes del Juez de quien dependan dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 13. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen; pero no podrán certificar en relación ni expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 14. Estos Tribunales remitirán